

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:30 A.M	HORA FINAL:	11:20 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2015-00456-00
DEMANDANTES: LUZ YOLANDA SIERRA DE VARGAS
DEMANDADO: UGPP

En Villavicencio, a los 19 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: HÉCTOR FABIAN NOSSA PACHON identificado con C.C. 86.062.089 y T.P. 271237 del C.S.J.

Parte Demandada: ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS identificada con C.C. 1.121.901.994 y T.P. 278612 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS para actuar como apoderada sustituto de la entidad demandada en virtud del memorial que allega a la presente audiencia; igualmente al abogado HÉCTOR FABIAN NOSSA PACHON, como apoderado sustituto de la parte demandante.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada propuso, entre otras, las excepciones de PRESCRIPCIÓN y de NO INCLUIR LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Al respecto, indica el Despacho que la primera, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones, será decidida con la sentencia, y en relación con la segunda, existe sustracción de materia, pues la entidad pretende con ese medio exceptivo la comparecencia de la entidad para la cual prestó sus servicios la demandante, aduciendo que debe responder por los aportes sobre las partidas no incluidas en la pensión y que eventualmente sean ordenadas en la sentencia, y además de proponer esta situación como una excepción previa, también presentó llamamiento con el mismo argumento, el cual fue negado por el Despacho, y al desatar el recurso de apelación ante el superior, esta decisión fue confirmada, motivo por el cual, no amerita un nuevo pronunciamiento del Despacho sobre este punto. **Se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

- La señora Luz Yolanda Sierra de Vargas prestó sus servicios para la Rama Judicial, siendo el último empleo el de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, en razón a que fungió como tal hasta el 31 de julio de 2012 (fol. 49 y 51).
- Mediante la Resolución número UGM 42335 del 11 de abril de 2012, CAJANAL reconoció pensión de vejez a favor de la demandante, condicionada a demostrar el retiro del servicio, señalando que la normatividad aplicable a la demandante era el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, al ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta como factores salariales asignación básica, bonificación actividad judicial, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima especial de servicios, aplicando el 75% sobre un ingreso base de liquidación conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, entre el 25 de junio de 2010 y 25 de junio de 2011 (fol. 14-19).
- Mediante petición radicada el 21 de agosto de 2014, la accionante solicitó la reliquidación de su pensión, por retiro definitivo del servicio (fol. 21-35).
- La anterior petición fue decidida de manera desfavorable a través de la Resolución RDP 38455 del 19 de diciembre de 2014, señalando que ahora en este acto administrativo que a la demandante le eran aplicables la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y la sentencia C-258 de 2013 (fol. 36-38).
- La demandante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue despachado negativamente mediante la Resolución RDP 10752 del 18 de marzo de 2015 (fol. 46-47).
- Según constancia obrante a folio 51, la demandante entre el 1 de enero de 2011 y 31 de julio de 2012, devengó asignación básica, prima especial

de servicios, bonificación por actividad judicial, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 42335 del 11 de abril de 2012, y total de las Resoluciones No. RDP 38455 del 19 de diciembre de 2014 y RDP 10752 del 18 de marzo de 2015. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad reliquidar la pensión de vejez de la demandante, conforme al régimen especial de la Rama Judicial contenido el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad reliquide su pensión de vejez, para que la misma sea equivalente al 75% del promedio mensual más alto de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978.

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que decidió no conciliar dentro del presente asunto, allega el acta. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 14 a 52. Estos documentos hacen alusión a la petición incoada, los actos demandados, certificado de tiempos de servicios y de factores salariales devengados durante el último año de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad aportó el expediente administrativo de la demandante en medio magnético y el reporte de semanas cotizadas, los cuales son incorporados como prueba (fol. 102).

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente asunto no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el

Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) análisis jurídico y jurisprudencial

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la entidad reconoció la pensión de la demandante conforme al régimen especial de la rama judicial, es preciso indicar lo siguiente:

Para poder ser beneficiario de la pensión de jubilación en los términos del Decreto 546 de 1971, se requieren dos condiciones: i) encontrarse dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, contar a la fecha de su entrada en vigencia (1 de abril de 1994) con 15 años de servicio o tener 35 años de edad si es mujer y si es hombre 40; ii) además, que de los años de servicio al Estado, por lo menos 10 los hayan sido exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o a ambas actividades.

En el presente asunto, encontró acreditado que la demandante para el 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, pues tal como lo señala la Resolución No. UGM042335 del 11 de abril de 2012, la fecha de su nacimiento es el 21 de diciembre de 1953. Según la constancia obrante a folio 51, el tiempo de servicio en la Rama Judicial fue de 20 años; entonces la demandante cumple con los requisitos señalados anteriormente, para acceder a la pensión de jubilación de los funcionarios de la Rama Judicial.

El mencionado Decreto 546 de 1971 "por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el cual en su artículo 6, dispone:

"Art. 6°.- los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad si sin

hombres, y de 50 si son mujeres, y cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez (10) lo hayan sido exclusivamente en la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, en las actividades citadas.”

Como se puede observar del precepto anterior, la especialidad del régimen de la Rama Judicial, consiste en que la pensión se liquida con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, siempre y cuando el funcionario cumpla por lo menos diez (10) años de servicio en la Rama Judicial o el Ministerio Público.

Ahora, en lo que corresponde a los factores salariales a tener en cuenta, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, el cual además de consagrar algunos factores salariales de los empleados o funcionarios de la Rama Judicial, señala que constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Respecto del régimen especial de pensiones de la Rama Judicial, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“De esta manera, el servidor público de la Rama Judicial o del Ministerio público, que siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, acumule 20 años de servicio, de los cuales al menos 10 sean en el sector especial mencionado, y además alcancen la edad de 50 años si son mujeres o 55 si son hombres, se harían acreedores de una pensión de jubilación en los términos del Decreto 546 de 1971.

Ahora bien, respecto de la oponibilidad del régimen del Decreto 546 de 1971, esta Sala,² siguiendo la línea descrita de manera pacífica por la Sección Segunda de esta Corporación, ha señalado que serán beneficiarios de él, quienes además de cumplir con las ya descritas condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se encontraran vinculados a la Rama Judicial y/o al Ministerio Público a la entrada en vigencia, esto es, al 1º de abril de 1994.

(...)

En conclusión, el ingreso base de liquidación del régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público, corresponde a la asignación mensual más elevada que fuere devengada durante el último año de servicio, considerando los factores de salarios descritos en el Decreto 717 de 1978³ y

¹ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00930-01(2677-14) - Actor: HELI BARRERA ARENALES - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

² Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente 4554-2013. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Por el cual se establece el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de cargos para los Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones.

que aquellos que tengan causación anual, deben fraccionarse en doceavas partes.”

3. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta, las pruebas, las normas citadas en precedencia y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho considera que le asiste razón a la demandante en la solicitud de nulidad parcial y total de los actos administrativos acusados, por lo siguiente:

En el presente asunto como ya se señaló, está acreditado que la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en razón a que para el 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, pues tal como lo señala la Resolución No. UGM042335 del 11 de abril de 2012, la fecha de su nacimiento es el 21 de diciembre de 1953. Según la constancia obrante a folio 51, el tiempo de servicio en la Rama Judicial fue de 20 años; entonces la demandante cumple con los requisitos, para acceder a la pensión de jubilación de los funcionarios de la Rama Judicial, contenido en el Decreto 546 de 1971 y los factores salariales conforme lo indica el Decreto 717 de 1978 y aquellos que tengan causación anual, deben fraccionarse en doceavas partes, como lo reconoció la entidad en el acto administrativo que concedió la pensión a la ex funcionaria judicial.

Por las anteriores razones, no resultan de recibo para el Despacho los argumentos de la entidad demandada, en cuanto señala en la Resolución 038455 del 19 de diciembre de 2014, que para establecer la base de liquidación de la pensión de la demandante, debe acudir a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, pues de aceptar tal argumento, desvirtuaría la especialidad del régimen que la cobija, en razón a los 20 años de servicio en la Rama Judicial.

4. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso esta excepción pasa el Despacho a decidirla en el sentido de indicar que no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la demandante empezó hacer efectivo el derecho 1 de agosto de 2012, la reclamación se hizo el 21 de agosto de 2014 y la presente

demanda se presentó el 31 de agosto de 2015; esto de conformidad con el Decreto 1848 de 1969 (fol. 35 y 56)

5. ACTUALIZACIÓN.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

6. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁴, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, y no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 42335 del 11 de abril de 2012 expedida por Cajanal, y total de las Resoluciones No. RDP 38455 del 19 de diciembre de 2014 y RDP 10752 del 18 de marzo de 2015, expedidas por la UGPP.

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP a reliquidar la pensión de vejez de la señora LUZ YOLANDA SIERRA DE VARGAS de tal manera que sea equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio en la Rama Judicial, en la cual se le incluyan todas las sumas que habitual y periódicamente recibió como retribución de sus servicios, esto es, **Asignación Básica, Prima Especial de Servicios, Bonificación por Actividad Judicial, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima De Navidad.** Aquellas que tengan causación anual deben fraccionarse en doceavas partes.

TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP a pagar a la señora LUZ YOLANDA SIERRA DE VARGAS la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena desde el 1° de agosto de 2012 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada, previo descuento, en caso de ser procedente, de los aportes que no se hubieran realizado por factores salariales.

CUARTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de las demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

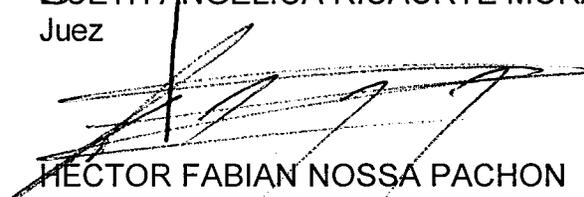
La parte actora Conforme.

La entidad demandada por su parte interpuso recurso de apelación, lo sustentará conforme a la ley.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 11:20 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



HÉCTOR FABIAN NOSSA PACHON
Apoderado Demandante

Vanessa Bocanegra Palacios
ERIKA VANESSA BOCANEGRA PALACIOS
Apoderada UGPP